

TIPICIDAD Y ATIPICIDAD SOCIETARIA. FUNDAMENTOS Y BASES PARA UNA REFORMA NECESARIA

Héctor Alegría

Sumario

Se efectúa un análisis del tema de la atipicidad societaria y de la sanción que prevé la Ley de Sociedades Comerciales (LSC).

Se estima que debe mantenerse el régimen de tipicidad, con las correcciones que requieran las circunstancias actuales de la vida económica y social.

Debe eliminarse la sanción de “nulidad” adoptado por la LSC para el caso de atipicidad.

Corresponde admitir una regulación genérica para las sociedades que no reúnan los caracteres de una sociedad típica y regular. Estas normas operarían como normas de primer grado (o, en su caso, residuales) para toda sociedad, aun irregular o no tipificada.

Se proponen criterios para permitir la aplicabilidad del contrato para ciertas relaciones; para graduar la responsabilidad de los socios y para la subsanación de los defectos.

1. Objeto de la ponencia

Dentro de los estrictos límites de la reglamentación del Congreso, pretendemos brindar un escueto panorama sobre el tema de la atipicidad societaria, partiendo de nuestro derecho actual (punto 2), pasando por algunos de sus problemas principales (punto 3), los fundamentos de la ponencia propiciando una reforma profunda del instituto (punto 4), con algunas bases de tal regulación (punto 5).

2. La atipicidad societaria en el derecho argentino actual.

La cuestión de la tipicidad societaria, es decir, la necesidad de que quienes deseen formalizar una sociedad comercial se ciñan a alguno de los tipos especialmente regulados en la ley comercial, surge principalmente de los artículos 1 y 17 de la Ley de Sociedades Comerciales (LSC). Como recordamos, el primero de estos preceptos establece que *“habrá sociedad comercial cuando dos o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta ley...”* y congruentemente el art.17, dispone bajo el rubro *“Atipicidad. Omisión de requisitos esenciales”* que *“Es nula la constitución de sociedad de los tipos no autorizados por la ley...”*

La *“Exposición de Motivos”* de la ley, elaborada por los maestros I. Halperin, C.S. Odriozola; E. Zaldivar, H.P. Fargosi y G. Colombres indicó los fundamentos de esa solución al decir *“El art. 1 insiste en el principio de la tipicidad, aceptada por los Proyectos anteriores, apoyado por la doctrina y receptado por la legislación comparada. La adopción de tipos establecidos ad solemnitatem y la nulidad de la sociedad para las sociedades formadas con apartamiento a ellos (art.17), responden al convencimiento de que serios trastornos sufriría la seguridad jurídica en caso de admitirse un sistema opuesto. No podrá argumentarse que la solución adoptada importa un estancamiento para la concreción de nuevos tipos societarios, porque ello quedará dentro de la competencia del legislador...”*

3. Problemas principales

La doctrina ha producido obras fundacionales sobre este tema y sobre el conexo de la nulidad de las sociedades (ver bibliografía al final, sobre todo Spada, Fernández de la Gándara, Angelici, Sánchez Calero, Fernández Ruiz y, entre nosotros, Otaegui, Le Pera, Cabanellas, y Marsili, entre otros) y una miriada de trabajos de mucho valor. Las diferentes legislaciones realizan diversos enfoques en su regulación del problema, los que, a su vez, han variado -a veces sustancialmente- con el tiempo. De todo ello podemos resumir algunas cuestiones fundamentales respecto de nuestros textos legales.

a) El *fundamento* de la nulidad societaria por atipicidad se expresa, por parte importante de la doctrina, en las razones expuestas para adoptar el sistema de la tipicidad en su versión más estricta. Esos

fundamentos se refieren, generalmente, a la afirmación del *interés público* vinculado a la protección de los terceros que contratan con la sociedad, para asegurarles un sistema de responsabilidades patrimoniales y representación que tutele sus derechos en un marco de buena fe, y también a la preservación del interés de los socios, con base en ambos aspectos (responsabilidad por el accionar de la sociedad, representación) y que indique el marco de sus obligaciones internas con relación a aportaciones y demás derechos entre ellos.

b) También se analiza con profundidad la *relación entre tipicidad y autonomía de la voluntad*. Las posiciones son diversas, donde la mayoría destaca que la tipicidad importa una cierta limitación al principio de autonomía de la voluntad. Esta limitación estaría impuesta precisamente por las razones que fundamentan la tipicidad. Muchos señalan que este parcial cercenamiento de la libertad contractual no impide su ejercicio dentro de cada una de las figuras consagradas por la legislación y, antes, en la libre elección de los interesados entre los diversos tipos que la ley admite.

c) Derivados de ambos análisis, surgen las calificaciones de la “nulidad” que la ley establece como sanción para la atipicidad. Así se ha dicho que *esa nulidad sería absoluta*, y por lo tanto, no confirmable, total y afectaría a la sociedad en su integridad.

d) Sin embargo, la mayoría -en Argentina- admite que la actuación común bajo una sociedad “atípica” *produciría efectos respecto de terceros*, reconociendo la validez de los actos realizados con ellos y la afectación o preferencia sobre los bienes de esa “sociedad”, sin perjuicio de la responsabilidad de los socios y administradores. Algunos niegan que estos efectos sean derivación de cierto reconocimiento de la sociedad, sino la consecuencia de un *hecho*, como ha sido la actuación en conjunto de varias personas como comunidad. Estas elucubraciones han hecho decir con propiedad a Gagliardo (1992) que la sociedad afectada de nulidad ha existido en el mundo jurídico y que, consecuentemente, hablar de “disolución” de lo nulo equivaldría a violentar aquel brocárdico “*quod nullum est nullum producit effectum*”.

e) Los *extremos interpretativos* que identifican un caso de atipicidad también han sido preocupación de la doctrina. Sin ánimo de extendernos en su tratamiento, han sido considerados aspectos tales como si la ausencia de instrumentación de la constitución societaria es causal de atipicidad, lo que se ha contestado negativamente pues tal supuesto debería identificarse como un caso

de sociedad no constituida regularmente o sociedad de hecho; esto da motivo a estudiar las fronteras entre la sociedad irregular y la sociedad atípica. Una primera contestación (desarrollada ampliamente por Cabanellas) se funda en el texto legal, del que resultaría que la irregularidad abarca a las “sociedades de hecho con un objeto comercial y las sociedades de tipos autorizados que no se constituyan regularmente” (art. 21 LSC). Por tanto la sociedad atípica, es decir, la que no responde a ningún “tipo autorizado”, no podría ser considerada sociedad irregular aún cuando no hubiera sido registrada. Volveremos sobre este punto más adelante.

f) Dentro de la misma tésis interpretativa se analizan hipótesis en las cuales podría llegar a no configurarse la atipicidad a pesar de ciertas *carencias o exhuberancias* del acto constitutivo. En ese sentido se ha dicho que no toda inclusión de un elemento ajeno a un tipo causa la atipicidad, pudiendo corregirse el defecto y manteniendo el resto. También se ha dicho que la atipicidad puede ocurrir por omisión de elementos tipificantes, aunque dentro de ese universo también se ha razonado que si por el resto del contrato puede deducirse con claridad el dispositivo faltante, quedaría soslayada la atipicidad y consecuentemente la nulidad, integrándose de esta manera el contrato por vía interpretativa. Por ello Cabanellas afirma que la configuración de una sociedad atípica no surge por la omisión de elementos, sino por la mezcla inescindible de elementos pertenecientes a distintos tipos societarios, señalándose por otros que la atipicidad surge exclusivamente cuando no se puede identificar el tipo social en la sociedad constituida. Ronda en estas consideraciones la idea de la conservación del acto jurídico y, a través de él, de la empresa que es su forma instrumental.

g) Vinculada con todo lo anterior surge la pregunta por la *posibilidad de saneamiento* de la causal de nulidad. Sobre el tema han existido opiniones divergentes. Por un lado se afirma que el saneamiento no es posible atento a que la nulidad es absoluta (Farina, Marsili); por otro se estima que para tal saneamiento debería mediar un nuevo acto constitutivo (como lo disponía Código Civil italiano antes de la Reforma de 2003) mientras que una tercera posición admite la *subsanación*, incluso por modificación del acto constitutivo (Cabanellas-Escuti; en igual sentido la reforma italiana del año 2003 al art. 2332, exigiendo la inscripción de tal subsanación o modificación). La mayoría estima que la *subsanación de la “nulidad”* no es retroactiva y que, como otra cara de la misma moneda, la *declaración de nulidad* no es

retroactiva (a pesar de considerársela absoluta) en cuanto no afectaría los derechos de terceros adquiridos durante la actividad.

h) En presencia de la atipicidad, la doctrina se pregunta *bajo qué reglas debe juzgarse la actividad* que desarrolle. Para algunos, es solamente una realidad fáctica que no recibe el amparo de ninguna regla societaria en subsidio (remitiéndose a las normas ordinarias del Código Civil, Marsili); otros consideran admisible, ante la falta de una remisión expresa, la recurrencia a las reglas de la sociedad civil (Le Pera), mientras que también se ha sostenido que se produce un fenómeno de conversión en negocio jurídico, siendo aplicable el régimen de la sociedad irregular (Otaegui).

i) La calificación de la sanción a la atipicidad como nulidad absoluta, lleva a la consideración de quienes pueden ser legitimados activos respecto de su declaración (art. 1047 del Código Civil, de donde podría declararse de oficio, a petición fiscal o de cualquier interesado, salvo “el que ha ejecutado el acto sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba”, de lo cual se desprendería que los que figuraron como socios en el contrato de la sociedad atípica nula no podrían reclamar su nulidad.

j) Finalmente, aunque sin agotar todas las vertientes de análisis del problema, se ha considerado que en caso de insuficiencia del patrimonio de la “sociedad nula”, la quiebra solo podría decretarse respecto de sus socios (Cabanellas).

Debemos acotar ahora que la mayoría de la doctrina argentina critica la solución legal y propone alternativas que, sin renegar de la atipicidad, contemplan mejor los efectos de la atipicidad y su subsanación.

En ponencia separada analizamos, por razones de continencia y extensión, los proyectos de reformas a la legislación societaria, en orden a la atipicidad y sus consecuencias; así como una interpretación “*de lege lata*” de esos tópicos, en el derecho argentino.

4. Fundamentos para una reforma del régimen de atipicidad societaria

Con motivo de una reciente reforma del régimen societario italiano (DI N° 6 del 07 de enero de 2003 y DI N° 310 del 28 de diciembre de 2004) se ha dicho, con referencia al art. 2332 referido a la nulidad de la sociedad que “*el escaso impacto de la norma en examen sobre la*

vida de las sociedades ha inducido a no prestar particular atención a las modificaciones que a ella aportó la reforma" (Maltoni). Si bien el tema puede parecer, hasta aquí "laberíntico", al decir de Richard, creemos que la legislación no puede dejar de contemplarlo de acuerdo con los cánones modernos, tanto políticos como económicos y sociales. Por tanto, es evidente que atento a la naturaleza de la cuestión, solamente puede resolverse con mayor precisión a través de una reforma legislativa.

a) *La adopción legal de un sistema de tipicidad societaria no es en sí criticable*. Por el contrario la mayoría de las legislaciones que lo han adoptado y la doctrina no ha bregado por su eliminación. Sin embargo lo que nos preocupa es la sanción que el derecho argentino contiene para la atipicidad y sus consecuencias sobre la vida negocial y la seguridad jurídica.

b) *El fundamento de la tipicidad con relación fundamentalmente al interés de los terceros respecto de las responsabilidades patrimoniales y a la representación del ente, no justifica la sanción de la nulidad absoluta*.

La alegación de la seguridad de tales terceros parece de gran fuerza de convicción. Sin embargo, parte de la base de que cualquier tercero ha de estar en condiciones de juzgar tanto el tipo social de la sociedad con la que contrata, como los derechos que confiere esa tipicidad y, finalmente, para apreciar técnicamente en qué rasgos la sociedad no es típica. Piénsese, por ejemplo, en una sociedad atípica que, sin embargo, ha resultado inscripta (por ello en alguna legislación la nulidad no puede invocarse respecto de la sociedad inscripta registralmente). La protección de terceros no requiere la declaración de la nulidad absoluta de la sociedad sino eventualmente el agravamiento de la responsabilidad de los causantes de tal situación (Fernández de la Gándara). Desde este punto de vista es más eficaz, en la tutela de los terceros, prever *la responsabilidad de los socios* de la sociedad atípica y de quienes actuaron por ella y, además, atento a ciertas relaciones de duración (contratos de trabajo, suministro, etc.) es más propio dar paso a la *posibilidad de subsanación* antes que fulminar a la sociedad hasta el límite de la inexistencia.

c) *El cartabón cerrado de la tipicidad, declarando nulo lo que no se ajuste a ella, puede considerarse un residuo del viejo régimen legislativo que se reservaba para el legislador (generalmente el soberano) la definición de los marcos de conducta permitidos*. Recordemos que el sistema de la autorización de la sociedad anónima

y su antigua fuente en la voluntad del soberano (*octroi*) ha perdurado en nuestro derecho hasta 1972 como norma general (sin perjuicio de las autorizaciones particulares que requiere la práctica de ciertos objetos societarios). En este sentido nos permitimos reproducir el pensamiento de Cabanellas: *“El régimen de tipicidad de la LSC, con sus sanciones excesivas y con la inflexibilidad de sus normas - particularmente en comparación con los regímenes que se encuentran en el Derecho Comparado- forma parte de un amplio esfuerzo, subyacente a la LSC, de sujetar los contratos societarios a un régimen estricto de registro y control formal. Este sistema es inútil, en la práctica, para tutelar los intereses de socios y acreedores, y solo sirve, en gran medida, para perpetuar una inmensa estructura burocrática, no solo a nivel estatal, sino también en las empresas que deben atender al cumplimiento de sus múltiples requisitos inútiles. Desgraciadamente, esta vocación de burocracia, registro y regimentación estéril no es un fenómeno aislado, dentro de la vida argentina, sino que forma parte de toda una concepción de la vida que sólo el paso de las generaciones -con la repetición de la experiencia sobre la destructividad de la hipertrofia estatal y burocrática- logrará desterrar.”*

d) *La sanción de la nulidad absoluta aparece excesiva*, como la identifica gran parte de la doctrina. La primacía legislativa de las sociedades típicas queda perfectamente resguardada cuando a ellas se las protege con los elementos y efectos que esa tipicidad significa (por ejemplo, limitación de responsabilidad, respeto de los plazos o términos de duración, regímenes de gobierno, capacidad para crear valores negociables, etc.). Por lo tanto no parece competir con las sociedades típicas un régimen según el cual esos eventuales beneficios no se confieren, pero sin negar lo innegable (la “actividad” real de la sociedad y su vinculación con terceros). Tampoco resulta necesario negar la posibilidad de la subsanación de los defectos cuando la atipicidad no significa necesariamente ilicitud absoluta, en el sentido de que una sociedad que mezcle elementos *válidos* de tipos determinados, no convierte a tales elementos en ilícitos por su naturaleza. No parece contrario al interés público ni al interés de los terceros que contratan con la sociedad -ni al interés de los socios de ésta- negar la posibilidad de la *subsanación* de los vicios que significa la tipicidad societaria.

e) *La regulación anterior de las sociedades en el Código de Comercio*, al referirse a las sociedades no constituidas regularmente

en los arts. 296 a 298, contenía sanciones draconianas que llegaban a establecer la imposibilidad de deducir acciones entre los socios o de éstos contra terceros basadas en el contrato social, sin perjuicio de admitir las acciones de los terceros contra la sociedad o contra los socios, declarando además que la sociedad sería “nula” para lo futuro y que los terceros que no hubieran cumplido su prestación deberían devolver lo que hubieren recibido. Prontamente la doctrina y la jurisprudencia morigeraron este sentido extremo de la sanciones, como es conocido, llegándose hoy a reglas mucho más flexibles y adecuadas, como son la de los arts. 21 a 26 de la LSC en su actual redacción. Esta evolución primero doctrinaria y jurisprudencial y, posteriormente, legislativa parece indicar un camino seguro para solucionar el problema de la atipicidad (*mutatis mutandi*).

f) La Exposición de Motivos que acompañó el proyecto de la ley 19.550 al referirse a las sociedades no constituidas regularmente, expreso con acierto que: *“Por el art. 17 se prevé un régimen de subsanación de la nulidad que cubre la omisión de cualquier requisito esencial no tipificante, que de suyo haga anulable el contrato. En este aspecto el proyecto ha buscado asegurar la vigencia del principio de conservación de la empresa, que resulta también del art. 100, en la convicción de que no importa ventaja alguna el impedir la subsanación del vicio mientras no medie impugnación judicial. La solución contraria pecaría de antieconómica, toda vez que no conjugaría los distintos tipos de intereses que convergen en el fenómeno societario y que deben ser tutelados coherentemente”*. Nos parece con claridad que los mismos fundamentos se aplicarían para la subsanación en caso de atipicidad, donde el principio cardinal de *conservación de la empresa* y de la validez de los actos jurídicos no se enfrentan en modo alguno con algún interés superior ni perjudican a los socios ni a terceros. Si, como afirma la doctrina, puede reconocerse una tipicidad societaria de *primer grado* (que identifica los caracteres necesarios para la existencia de una sociedad) y una de *segundo grado* (que establece los criterios normativos de tipos concretos de sociedades) (Fernández de la Gándara, Richard), no parece razonable que la falta de elementos de la tipicidad o calificación de segundo grado, pueda negar la existencia de una sociedad si se dan los elementos de primer grado para calificarla.

g) Los proyectos de reforma de la legislación societaria, con excepción del elaborado por la Comisión designada por Resolución M.J. 465/91, han contemplado la generalización de un tipo societario

común, al que han remitido los supuestos de irregularidad y de atipicidad, con distintas particularidades. Un análisis de estos proyectos puede verse en los trabajos de Richard -1987 y 1994-, Marsili y Anaya. La solución de estos proyectos es la incorporada por la ley N° 16.060 de Uruguay de 1989, en el art. 3 (tipicidad) donde se establece que las sociedades comerciales deben adoptar alguno de los tipos previstos por la ley, pero que "...las que no se ajusten a los dispuestos precedentemente estarán sujetas al régimen establecido en la Sección 5 del Capítulo I" (se refiere a las sociedades irregulares y de hecho).

h) Recogiendo la reflexión de Halperin sobre el cuidado que ha de tenerse con la *interpretación comparativa* de los sistemas de otros países, podemos sin embargo señalar que aún hablándose de "nulidad", la generalidad de las legislaciones contemporáneas admiten la subsanación del acto, sin perjuicio de los derechos de terceros. La doctrina debate entonces si la nulidad societaria es equiparable y en qué medida al régimen ordinario de nulidad de los actos jurídicos (Otaegui, Nissen, Salerno).

5. Bases de una reforma sobre la tipicidad societaria.

Una nueva reflexión y aún el repaso de la doctrina y novedades legislativas elaboradas en los ocho años y medio posteriores a la presentación del Proyecto de Código Civil de 1998, me reafirma en la conveniencia de adoptar las normas allí propuestas que son coherentes con el Anteproyecto de 2003. Bastaría remitirme a ellas para su consideración en este Congreso, pero señalaré algunos puntos básicos:

a) Se reafirma la conveniencia de mantener la tipicidad societaria, en el sentido de que los efectos propios del tipo no se producen en caso de atipicidad;

b) La atipicidad no debe causar la nulidad de la sociedad;

c) Se debe prever una normativa genérica para las sociedades que no reúnan los caracteres de las sociedades típicas y las irregulares. Esto conllevaría a la existencia de normas residuales o de primer grado para toda sociedad, aún no tipificada o irregular; incluyendo sociedades "informales" o "simples", como se propone en el Anteproyecto de 1993.

d) Debe reconocerse la eficacia del contrato entre los socios y su invocación por los terceros contra los socios y los administradores;

e) La responsabilidad de los socios sería ilimitada pero simplemente mancomunada, salvo que la solidaridad resultara de una estipulación

expresa con relación a los terceros, de una estipulación del contrato social o de las reglas comunes del tipo que quisieron adoptar y respecto del cual se dejaron de cumplir los requisitos esenciales o formales;

f) Cuando se hubiere elegido un tipo sin cumplir la totalidad de los requisitos tipificantes o no tipificantes, la existencia de elementos incompatibles con el tipo o la omisión de requisitos formales, deberían poder subsanarse en cualquier tiempo, por acuerdo unánime de los socios o por procedimiento judicial que admite el derecho de receso del disidente.

Recuérdese finalmente que el Proyecto de Código Civil de 1998 propende a la unificación de la legislación civil y comercial, por lo que la sociedad (se la ha llamado informal, genérica, simple, etc.) responde también al anhelo de unificación de fondo en materia de sociedades (hasta hoy “civiles” o “comerciales”; Cámara).

Fuentes bibliográficas

1. General

- ABRIANI, N. y otros; *Diritto delle società. Manuale Breve*, Giuffrè, Milán, 2005, p. 26 y ss.
- ALBANESE, Antonio; *La nullità delle società di capitali e delle cooperative nel nuovo diritto societario*, Contratto e Impresa, Cedam, Padua, 2003, N° 3, p. 1291 y ss.
- ALEGRIA, Héctor; “El “Régimen de nulidad” de las sociedades comerciales. Consideraciones críticas y alternativas superadoras”, en RDPC N° 8 “Nulidades”, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 1995, p. 285 y ss.
- ALONSO UREBA, Alberto y Otros, *Derecho de Sociedades Anónimas. I La Fundación.*, Civitas, Madrid, 1991.
- ANAYA, Jaime; “El anteproyecto de reformas a la Ley Argentina de Sociedades Comerciales”, E.D. 208-947.
- BOQUERA MATARREDONA, Josefina, *La nulidad de las sociedades anónimas*, La Ley, Madrid, 1992.
- BUERES, Alberto J. y HIGHTON, Elena I., *Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, Tomo 2C, Hammurabi, Buenos Aires, 1999.
- BUTTY, Enrique Manuel; “Legislación civil y comercial: reforma o cambio...?”, L.L. 1987 – D, p. 900 y ss.

- CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo; *Derecho Societario. Sociedades nulas, irregulares y de hecho*, Tomo 6, Heliasta, Buenos Aires, 1997.
- CAMARA, Héctor, *Derecho Societario*, Depalma, Buenos Aires, 1985, p. 41 y ss.
- CAMPOBASSO, G. F.; *Diritto Commerciale 2. Diritto delle Società*, Utet, 3era. Edición, Torino, 1996, p. 35 y ss.
- *Armonie e disarmonie nel diritto comunitario delle società di capitali*, Giuffré, Milán, 2003.
- CARIELLO, Vincenzo; *Il Sistema Dualistico*, Giuffré, Milán, 2007
- CASTAGNET, Claudio A.; "Concepto y tipo en el derecho societario: el caso de las asociaciones bajo forma de sociedad", UNLP 2005-36, 261.
- CIAN, Giorgio, "Le grande opzioni della riforma del diritto e del proceso societario", en *Revista di Diritto Civile*, Cedam, Milán, 2004.
- CIFUENTES, Santos, *Negocio Jurídico*, Astrea, Buenos Aires, 2004, p. 702 y ss.
- COLOMBRES, Gervasio R.; "El orden público en el Código de Comercio", JA, 1964-II, p. 23 y ss.
- DE LA CAMARA ALVAREZ, Manuel, *Estudios de Derecho Mercantil*, Primera Parte, Ed. de Derecho Financiero, Madrid, 1977.
- DI SABATO, Franco; "Autonomia privata e tipicità delle società", en AFFERNI, Vittorio y VISINTINI, Giovanna; *Principi civilistici nella riforma del diritto societario*, Giuffré, Milán, 2005, p. 15 y ss.
- *Diritto delle società*, Giuffré, 2da. Edición, Milán, 2005, p. 39 y ss.
- DUQUE DOMINGUEZ, Justino F.; "Escritura, estatutos y límites a la libertad estatutaria en la fundación de sociedades anónimas"; en *Derecho de sociedades anónimas. I La fundación. (Estudios coordinados por Alberto Alonso Ureba y otros)*, Civitas, Madrid, 1991, p. 15 y ss.
- ESCUTI, Ignacio A. (h); "Sociedad e invalidez: algunos aspectos", L.L., 1976-C, p. 493 y ss..
- ESCUTI, Ignacio A.; "Libertad societaria e interpretación progresista", La Ley, año LXX N° 104, Buenos Aires, 31 de mayo de 2006, p. 1 y ss.
- ESPINA, Daniel; *La autonomía privada en las sociedades de capital: principios configuradores y teoría general*, Marcial Pons, Madrid, 2003.
- ETCHEVERRY, Raúl Aníbal; "Análisis del sistema de invalidez e ineficacia en la ley de sociedades comercial", L.L., 150, Abril - Junio 1973, p. 1101 y ss.

- “Evolución del régimen legal de las sociedades no constituidas regularmente. (Análisis comparativo de las leyes 19.550, 22.903 y el proyecto de unificación del derecho privado)”, en RDCO, año 20, Depalma, Buenos Aires, 1987, p. 751 y ss.
- *Sociedades Irregulares y de hecho*, Astrea, Buenos Aires, 1981.
- FALZEA, Angelo; “Riflessioni preliminari”; en I quaderni della Revista di Diritto Civile, “Le grandi opzioni della riforma del diritto e del processo societario”, a cura di Giorgio Cian, Cedam, N° 4, Milán, 2004, p. 101 y ss.
- FARGOSI, Horacio; *Estudios de Derecho Societario*, Depalma, Buenos Aires, 1978.
- FARINA, Juan M.; *Tratado de sociedades comerciales*, Zeus, Tomo I, Rosario, 1980.
- FAVIER DUBOIS, Eduardo M. (h); *La Tipología societaria y sus características*, Errepar, DSE, Tomo II, p. 475 y ss.
- *El Registro Público de Comercio y las inscripciones societarias*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1998.
- *Derecho Societario Registral*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1994.
- FERNANDEZ DE LA GANDARA, Luis; *La atipicidad en derecho de sociedades*, Pórtico, s/f.
- FIALE, Aldo; *Le Societa*, Simone, Nápoles, 2005.
- FOIS, Candido; *Láutonomia statutaria e i suoi limiti (Intervento introductivo)*;
- GAGLIARDO, Mariano; “Orden público societario y estatuto de sociedad anónima”, en RDPC 2000-1 “Sociedades Anónimas”, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2000, p. 65 y ss.
- *Derecho Societario*, Ad Hoc, Buenos Aires, 1992.
- “Nulidad e irregularidad societaria”, nota a fallo CNCom, Sala B, 5/4/1990, “Vaks de Goldadler, Fanny v. Goldadler de Pleszowski, Delia”, JA, 1990 III, Julio-Septiembre.
- *Sociedades Anónimas*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1990.
- GULMINELLI, Ricardo Ludovico; “Derecho Societario. Análisis crítico del anteproyecto del código unificado (dec. 685/95)”, en Revista de las Sociedades y Concursos N° 6, Septiembre/Octubre 2000, Ad Hoc, Buenos Aires, 2000, p. 15 y ss.
- HALPERIN, Isaac; *Curso de derecho comercial*, Vol. II, Parte especial Sociedades, Edición póstuma, Depalma, Buenos Aires, 1977, p. 207 y ss.
- *Sociedades Comerciales. Parte General*, Depalma, Buenos Aires, 1964, p. 179 y ss.

- HALPERIN, Isaac; "El régimen de la nulidad de las sociedades. Un ensayo de sistematización de las normas del Proyecto de Ley de Sociedades", RDCO, 1970, Año 3, p. 545 y ss.
- "Sociedades (año 1969). Reseña crítica de jurisprudencia", RDCO Año 3, Depalma, Buenos Aires, 1970.
- "Las sociedades nulas y anulables en el régimen de la quiebra", en RDCO año 1, Depalma, Buenos Aires, 1968, p. 353 y ss.
- IBBA, Carlo; "In tema di autonomia statutaria e norme inderogabili", en I quaderni della Revista di Diritto Civile, "Le grandi opzioni della riforma del diritto e del processo societario", a cura di Giorgio Cian, Cedam, N° 4, Milán, 2004, p. 143 y ss.
- JUNYENT BAS, Francisco; "El nuevo régimen de la sociedad simple en el anteproyecto de ley general", ED 209-869.
- LE PERA, Sergio; "Estatuto del comerciante, persona jurídica y sociedad en la ley de unificación", en RDCO, año 20, Depalma, Buenos Aires, 1987, p. 799 y ss.
- *Joint Venture y Sociedad*, Astrea, Buenos Aires, 1984.
- LIBONATI, Berardino; *Diritto Commerciale. Impresa e società*, Giuffrè, Milán, 2005, p. 224 y ss.
- MAFFEI ALBERTI, Alberto; *Il Nuovo Diritto Delle Società*, Volumen II, Cedam, Milán, 2005, p. 1121 y ss.
- MANÓVIL, Rafael Mariano; "Las simples sociedades y otras cuestiones críticas del Proyecto de Unificación Civil y Comercial en materia societaria", Abeledo Perrot, Separata de la Revista Jurídica de Buenos Aires, 1988-III.
- MARSILI, María Celia; *Sociedades Comerciales. El problema de la Tipicidad*, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2003.
- MOLINA SANDOVAL, Carlos A.; "De la tipicidad societaria en un conflicto supuesto de liquidación de la sociedad comercial", E.D., 197-354.
- *Régimen Societario. Parte General*, Tomo I, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2004.
- NISSEN, Ricardo A., *Ley de Sociedades Comerciales*, 2º edición, Tomo I, Depalma, Buenos Aires, 1993.
- "Breves estudios sobre el Anteproyecto de Reforma de la Ley de Sociedades Comerciales. Primera Parte: el nuevo concepto de sociedad comercial", ED 209-1050.
- "Breves estudios sobre el Anteproyecto de Reforma de la Ley de Sociedades Comerciales. Segunda Parte: regularidad e informalidad societaria", E.D. 211-715.

- ODRIOZOLA, Carlos S., "Limitación de la voluntad contractual expresada en el estatuto social. Por que no?", LL 2006-D, 1305.
- OLIVENCIA RUIZ, Manuel; "*Managers' revolution/independents' counter-revolution* (Ensayo sobre una nueva fase en la evolución de la sociedad anónima)", en *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Aurelio Menéndez*, Tomo II, Civitas, Madrid, 1996, p. 2173 y ss.
- OLIVERA GARCIA, Ricardo; *Estudios de Derecho Societario*, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2005.
- OTAEGUI, Julio C.; *Invalidez de actos societarios*, Abaco, Buenos Aires, 1978, p. 173 y ss.
- PALMERO, Juan Carlos; "La persona jurídica en el proyecto de unificación de la legislación civil y comercial de la nación", en RDCO, año 20, Depalma, Buenos Aires, 1987, p. 817 y ss.
- PALMIERI, Gianmaria; "La nuova disciplina della nullità della società per azioni", en *Revista delle Società*, año 48, Julio-Agosto 2003, fascículo 4, Giuffrè Milán, 2003, p. 846 y ss.
- RICHARD, Efraín Hugo; *Organización Asociativa*, Zavalía, Buenos Aires, 1994.
- *Sociedad y Contratos asociativos*, Zavalía, Buenos Aires, 1987.
 - *Negocios de participación, asociaciones y sociedades. La sociedad anónima simplificada*, en *Reformas al Código Civil*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993.
- RICHARD, Efraín Hugo y MUIÑO, Orlando Manuel, *Derecho Societario*, Astrea, Buenos Aires, 1997.
- ROITMAN, Horacio; *Ley de Sociedades Comerciales. Comentada y Anotada*, Tomo I, La Ley, Buenos Aires, 2006.
- ROJO, Ángel; "Los problemas de adaptación del Derecho Español al Derecho Comunitario en materia de sociedades anónimas", RDCO, Año 21, Buenos Aires, Depalma, 1988, p. 127 y ss.
- ROMANO-PAVONI, Giuseppe; *Teoria delle Società. Tipi- Costituzione*, Giuffrè, Milán, 1953.
- ROMERO, José Ignacio; "Notas sobre la tipicidad en derecho societario", en RDCO año 15, Depalma, Buenos Aires, 1982, p. 371 y ss.
- *Sociedades Irregulares y de hecho*, Depalma, Buenos Aires, 1982.
- SAGGESE, Roberto M.A., "Nulidad de sociedades constituidas en violación al principio de tipicidad", en RDCO año 35, Depalma, Buenos Aires, 2002, p. 367 y ss.

- SALERNO, Marcelo U., "La invalidez societaria ante la realidad económica", en RDCO año 21, Depalma, Buenos Aires, 1988, p. 749 y ss.
- SANCHEZ CALERO, Fernando; *"La sociedad nula"*, en *Derecho de sociedades anónimas. I La fundación. (Estudios coordinados por Alberto Alonso Ureba y otros)*, Civitas, Madrid, 1991, p. 1009 y ss.
- SANTOSUOSSO, Daniele U.; *La reforma del diritto societario*, Giuffrè, Milán, 2003, p. 2 y ss. y 42 y ss.
- SPADA, Paolo; *La Tipicità delle Società*, Cedam, Padua, 1974.
- SUAREZ ANZORENA, Carlos y VEIGA, Juan Carlos; "El proyecto de unificación y el universo jurídico societario", L.L. 1987, p. 993 y ss.
- TAPIA HERMIDA, Antonio; "Irregularidad de la sociedad anónima versus sociedad anónima irregular", en *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Aurelio Menéndez*, Tomo II, Civitas, Madrid, 1996, p. 2565 y ss.
- VANASCO, Carlos Augusto; *Sociedades Comerciales*, Tomo 1, Astrea, Buenos Aires, 2006.
- WINOCUR de MAHIEU, Paula; "El anteproyecto de reforma de la ley de sociedades comerciales y la reglamentación de las sociedades comerciales en Francia: similitudes y diferencias", en *Revista de las Sociedades y Concursos* N° 32, Enero/Febrero 2005, Ad Hoc, Buenos Aires, 2005, p. 59 y ss.

2. Proyectos

- PROYECTO DE REFORMAS A LA LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES, elaborado por la Comisión designada por resolución MJ 465/91 (Alberti, Araya, Fargosi, Le Pera, Mairal, Piaggi, Richard), Astrea, Buenos Aires, 1993.
- REFORMA A LA LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES N° 19.550, versión entregada por la Dra. María Celia Marsili (29/10/2003)
- LEY DE UNIFICACION CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, edición de acuerdo al orden del día N° 1064 de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1987.
- UNIFICACION DE LA LEGISLACION CIVIL Y COMERCIAL, por los Dres. Brebbia, Cámara, Carranza, Costas, Moisset de Espanés, Mosset Iturraspe, Novillo Saravia y Richard, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 1987.

UNIFICACION DE LA LEGISLACION CIVIL Y COMERCIAL.
PROYECTO DE 1993, Zavalía, Buenos Aires, 1994.

REFORMAS AL CODIGO CIVIL, Proyecto y notas de la Comisión designada por el decreto 468/92 (Belluscio, Bergel, Kemelmajer de Carlucci, Le Pera, Rivera, Escalada, Zanonni), Astrea, Buenos Aires, 1993.

PROYECTO DE CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA ARGENTINA UNIFICADO CON EL CODIGO DE COMERCIO, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998.

3. Congresos nacionales de derecho societario

VIII Congreso Argentino de Derecho Societario y IV Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Tomo I, Universidad Nacional de Rosario, Rosario, Santa Fe, Octubre de 2001: CARLINI, Gabriel Alberto, "*Algunos aspectos de las reformas a la ley de sociedades comerciales previstas en el anteproyecto de Código Civil unificado. Sociedades no constituidas conforme a los tipos legales previstos y otros supuestos*"; HADDAD, Jorge Raúl, "*Una apostilla: Numerus clausus, interpretaciones restrictivas, y la cuadratura del círculo*"; RICHARD, Efraín Hugo, "*Tipicidad y la reforma. La sociedad simple y los contratos asociativos*".

VII Congreso Argentino de Derecho Societario y III Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Tomo I, Cámara de Sociedades Anónimas – UADE, Buenos Aires, Septiembre de 1998: NISSEN, Ricardo Augusto y BENSEÑOR, Norberto Rafael, "*Necesidad de efectuar sustanciales modificaciones al régimen de la irregularidad societaria*"; SAN MILLAN, Carlos, "*Requisitos tipificantes*"; MARSILI, María Celia, "*Régimen de tipos y subtipos. El caso de la ley 24.467*".

VII Congreso Argentino de Derecho Societario y III Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Tomo II, Cámara de Sociedades Anónimas – UADE, Buenos Aires, Septiembre de 1998: FAVIER DUBOIS, Eduardo M. (h), "*Armonización de la atipicidad y de la irregularidad en el MERCOSUR*".

VI Congreso Argentino de Derecho Societario y II Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Tomo I,

Ad Hoc, Buenos Aires, Octubre de 1995: CORDES, Alicia B. y JUÁREZ, María Laura, “*Sobre el régimen de nulidad en la ley de Sociedades*”; NISSEN, Ricardo Augusto, “*La nulidad por atipicidad*”; RICHARD, Efraín Hugo, “*¿“Nulidad absoluta” de sociedad?*”; HADDAD, Jorge Raúl, “*Hacia una conceptualización del instituto de la subsanación*” y “*Una apostilla hermenéutica: la nulidad por atipicidad*”; GULMINELLI, Ricardo Ludovico, “*Propuesta de lege ferenda para flexibilizar el régimen de nulidades societarias*”.

V. Congreso Argentino de Derecho Societario y I Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Tomos I y II, Advocatus, Huerta Grande, Córdoba, 1992: NISSEN, Ricardo Augusto, “*Necesidad de reformular el régimen de nulidad de las sociedades comerciales*”; ROSSI, Hugo Enrique, “*Posibilidad de regularización de la sociedad atípica*”.

4. Directivas CEE

Directiva 68/151/CEE del Consejo, de 9 de marzo de 1968.

Directiva 1973/101/CEE del Consejo de la Comunidad Europea, de 01 de enero de 1973.

Directiva 2003/58/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2003.